



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820190032200
Demandante: Henry Quiñones Lara y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **HENRY QUIÑONES LARA, ALBA GRACIELA AGUIRRE DE QUIÑONES, OLGA BEATRIZ QUIÑONES AGUIRRE, HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES** y **DEYFAN PATRICIA QUIÑONES AGUIRRE**, como consecuencia del allanamiento y registro practicado el 11 de mayo de 2018 al inmueble donde habitan los actores, ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), el cual fue ordenado por la Fiscalía 10 Especializada y practicado por el Gaula de la Policía Nacional de la misma ciudad.

1.2.- Como consecuencia de la anterior, se condene a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a **HENRY QUIÑONES LARA, ALBA GRACIELA AGUIRRE DE QUIÑONES, OLGA BEATRIZ QUIÑONES AGUIRRE, HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES** y **DEYFAN PATRICIA QUIÑONES AGUIRRE**, a cada uno de ellos, 150 SMLMV¹ por perjuicios morales; y 150 SMLMV por “violación del derecho fundamental a la honra y al buen nombre”; y a **HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES** 150 SMLMV por “violación al daño psicológico”.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El Fiscal 10 Especializado Gaula de Tumaco, el 10 de mayo de 2018, profirió orden de allanamiento al inmueble ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto del Municipio de San Andrés de Tumaco – Nariño, con coordenadas N 01° 48' 57.0" W 78° 45' 6.70.0" construido en material, de tres pisos o niveles y una azotea con techo de zinc, puerta de color blanco, ventana de color blanco, fachada de color blanco, rojo y negro y rejas de color blanco y negro.

2.2.- El 11 de mayo de 2018, a las 4 de la mañana, los agentes de la Policía Judicial bajo la coordinación del agente investigador, realizaron allanamiento en el inmueble del señor Henry Quiñones Lara, su esposa e hijos, a esa hora el municipio de Tumaco se

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

encontraba sin fluido eléctrico, lo que hizo que los demandantes entraran más en pánico, por la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona.

2.3.- La Fiscalía ordenó el allanamiento y la Policía Nacional lo ejecutó sin ninguna razón, ya que fue por el solo hecho de que el Procurador General de la Nación dijera por los medios de comunicación que en Tumaco existían casas de pique, y las entidades por querer mostrar que hacían su trabajo, sin ninguna investigación, ordenaron el allanamiento al inmueble de los demandantes.

2.4.- Los accionantes presentaron una queja ante la Procuraduría Provisional, la Defensoría del Pueblo Regional y la Personería Municipal. El Fiscal 10 Especializado Gaula, el 21 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento que le realizó el Defensor del Pueblo de 16 del mismo mes y año, indicó que la orden de allanamiento fue emitida dentro del marco constitucional que ejerció el Juez Control de Garantías.

2.6.-El 13 de agosto de 2018, los demandantes solicitaron al Fiscal explicación de los motivos por los cuales ordenó el allanamiento en su vivienda, haciendo la claridad que la misma se encontraba en el barrio La Florida y no en el barrio Brisas del Aeropuerto.

2.7.- El Fiscal, en los escritos del 21 de mayo y 30 de agosto de 2018, manifestó que la Policía Judicial a cargo del CTI rindió informe, en donde solicitó la realización de la diligencia de allanamiento y registro en las coordenadas que identificaban el inmueble, según información que arroja el sistema satelital.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda invoca los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 16, 20, 21, 28, 29, 44 y 90 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 140 del CPACA; y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 270 de 1996.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 24 de octubre de 2019² y se admitió con auto de 16 de diciembre del mismo año³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el 27 de enero de 2020⁴, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 28 de enero al 30 de julio de 2020. La Fiscalía General de la Nación contestó el 14 de julio de 2020⁵ y la Policía Nacional lo hizo el 27 de julio del mismo año⁶.

El 2 de agosto de 2021⁷ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 12 de octubre del mismo año⁸, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 17 de diciembre de 2022⁹, se surtió el testimonio del señor Eduar Esneider Buitrago Buitrago, se finalizó la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

² Ver cuaderno 1, documento digital “004ActaDeReparto”.

³ Ver cuaderno 1, documento digital “006AutoAdmisorio”.

⁴ Ver cuaderno 1, documento digital “009Notificaciones”.

⁵ Ver cuaderno 2, documentos digitales “01.- 21-07-2021 CORREO ALLEGA CONTESTACION FGN2 y “02.- 14-07-2020 CONTESTACIÓN FISCALIA”.

⁶ Ver cuaderno 2, documentos digitales “03.- 03-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION PONAL” y “04.- 03-08-2020 CONTESTACION POLICÍA NACIONAL”.

⁷ Ver cuaderno 2, documento digital “07.- 02-08-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver cuaderno 2, documento digital “15.- 12-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁹ Ver cuaderno 2, documento digital “23.- 17-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

III.- CONTESTACIÓN

Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial de la entidad contestó la demanda el 14 de julio de 2020¹⁰, en donde acepto como ciertos los hechos 1 a 3; dijo que no le constan los hechos 4, 6 y 7 a 11, de los numerales 5 y 15 indicó que no son hechos; de los hechos 12 a 14 manifestó “Efectivamente mi representada se pronunció a los escritos hechos por los residentes de los inmuebles allanados...”; y del hecho 17 informó “Tal impacto debe ser demostrado y comprobado”.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, estructurando las siguientes excepciones:

- Ausencia del nexo causal: Sustentada en que no se puede alegar ninguna falla en el servicio de parte de la Fiscalía General de la Nación, dado que el registro de allanamiento fue sometido a control ante el Juez de Control de Garantías, quien declaró la legalidad de la orden emitida por dicha entidad, así como el procedimiento y los resultados de la misma. Además, no se reportaron excesos por parte de los miembros de la Policía ni violaciones de los derechos humanos de los habitantes del inmueble.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva – Hecho de un tercero: Se basa en que fue el Juez de Control de Garantías quien valoró el material probatorio y determinó que se ajustaba a derecho la orden de allanamiento y legalización los resultados del procedimiento.

- Ausencia de falla en el servicio: Se apoya en que la Fiscalía General de la Nación presentó ante el Juez de Control de Garantías, el 11 de mayo de 2018, informe de investigador de campo suscrito por la Policía Judicial de la SIJIN de la Policía Nacional. En el acta de allanamiento y registro, se observa que el demandante Henry Quiñonez Lara manifestó su inconformidad debido a que la diligencia no se realizó en presencia del Ministerio Público, a pesar de ello, el Juez declaró la legalidad del procedimiento al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 221 del CPP.

- Nexo causal: Expone un aparte de la sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16271 y la sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado 25869.

Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El 27 de julio de 2020¹¹, el apoderado designado por dicha entidad contestó la demanda, manifestando que no le consta ninguno de los hechos expuestos en el escrito. Solicitó que se nieguen las pretensiones, argumentando que no hay responsabilidad administrativa por parte de la entidad, ya que el procedimiento llevado a cabo por los uniformados se realizó bajo orden judicial emanada de la Fiscalía General de la Nación, respetando la dignidad humana y el patrimonio económico de los demandantes, tal como se avizora en las actas de registro dentro del expediente de noticia criminal No. 528356000538201800537. Además, formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se argumentó que según los hechos expuestos en la demanda solo se involucran a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no se puede establecer ninguna responsabilidad de la Policía Nacional, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, también indicó que no existe un nexo de causalidad entre los daños alegados por los actores y la mencionada entidad.

- Inexistencia de perjuicios: Se sostuvo que no se aportó prueba que determine los perjuicios, y que no basta solo con su anunciación.

- Innombrada o genérica: Pidió que de manera oficiosa se declare en sentencia cualquier otra excepción que favorezca a la entidad demandada.

¹⁰ Ver cuaderno 2, documentos digitales “01.- 21-07-2021 CORREO ALLEGA CONTESTACION FGN2 y “02.- 14-07-2020 CONTESTACIÓN FISCALIA”.

¹¹ Ver cuaderno 2, documentos digitales “03.- 03-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION PONAL” y “04.- 03-08-2020 CONTESTACION POLICÍA NACIONAL”.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- El apoderado judicial de la **parte actora**, con escrito radicado electrónicamente el 24 de febrero de 2022¹², reiteró los argumentos y las pretensiones de la demanda. Añadió que el 11 de mayo de 2018, los miembros del Gaula llevaron a cabo el allanamiento en un lugar diferente al ordenado por la Fiscalía, ya que, en lugar de dirigirse al Barrio Brisas del Aeropuerto del Municipio de Tumaco, se dirigieron al Barrio la Florida perteneciente a los demandantes.

Manifestó que la orden de allanamiento impartida por la Fiscalía se hizo de manera negligente, como quiera que no realizaron las averiguaciones correspondientes para proferir la orden; y conforme al material probatorio que ya obra en el expediente y el testimonio rendido por el investigador de la SIJIN, Intendente Eduar Esneider Buitrago, quedó demostrado que le fueron violados los derechos al señor Henry Quiñones Lara y a su familia, por lo que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deben responder por el arbitrario e irregular allanamiento realizado en la casa de habitación de los demandantes.

- El apoderado judicial de la **Fiscalía General de la Nación** presentó sus alegatos de conclusión con escrito radicado el 2 de marzo de 2022¹³, recalcando lo expuesto en la contestación de la demanda. Hizo hincapié en que el registro de allanamiento fue sometido a Control Constitucional ante el juez de Control de Garantías dentro del término legal, y que se declaró la legalidad de la orden emitida por la Fiscalía. Además, destacó que no se presentó ninguna manifestación de excesos por parte de los miembros de la policía ni violación de derechos humanos por parte de los habitantes del inmueble allanado.

- El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a través de su apoderado alegó de conclusión el 4 de marzo de 2022¹⁴ iterando lo esgrimido en el documento por medio del cual contestó la demanda, solicitó que no acceda a las pretensiones de la misma por cuanto la entidad actuó en cumplimiento de una orden judicial, y que el demandante no allegó pruebas suficientes para que se le atribuya la responsabilidad a la entidad que representa por los daños alegados, y para que ello surja, es necesario demostrar que los agentes actuaron fuera de sus funciones administrativas.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2022¹⁵, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión al allanamiento y registro practicado el 11 de mayo de 2018 al inmueble donde habitan los actores, ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), el cual fue ordenado por la Fiscalía 10 Especializada y practicado con el acompañamiento del Gaula de la Policía Nacional de la misma ciudad.”

¹² Ver cuaderno 2, documentos digitales “24.- 24-02-2022 CORREO” y “25.- 24-02-2022 ALEGATOS DEMANDANTES”.

¹³ Ver cuaderno 2, documentos digitales “27.- 04-03-2022 CORREO” y “28.- 04-03-2022 ALEGATOS FGN”.

¹⁴ Ver cuaderno 2, documentos digitales “29.- 07-03-2022 CORREO” y “30.- 07-03-2022 ALEGATOS POLICIA”.

¹⁵ Ver cuaderno 2, documento digital “15.- 12-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

3.- Cuestión previa

La parte actora, con el escrito de demanda, opone los siguientes títulos de imputación a las entidades aquí demandadas:

6. La Policía Nacional al realizar el allanamiento incurrió en falla en la prestación del servicio, pues esta no realizó las debidas diligencias que le permitieran cerciorarse que en dicho inmueble se estuvieran cometiendo delito relacionado con casa de pique, y que con ello pudiera solicitar a la Fiscalía el permiso para realizar el allanamiento.
7. La Fiscalía General de la Nación, incurrió en falla en la prestación de servicio, pues para acceder a la solicitud de allanamiento, no indago a las autoridades de policía cuales eran los motivos que los llevaron a la conclusión que en esa vivienda estaba convertida en cada pique; pues sólo se quedó con el comentario que el Procurador de la Nación hizo mediante los medios de comunicación y además no realizo en acompañamiento a la diligencia de allanamiento, al igual que no hubo acompañamiento del agente del Ministerio Público, más aún cuando esta diligencia se hace por lo dicho por el Procurador General de la Nación.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, con sus alegatos de conclusión, expuso lo siguiente:

La demanda se sustenta en que la Fiscalía 10 Especializada, autorizo al Gaula de Tumaco, realizara allanamiento en el Barrio Brisas del Aeropuerto del Municipio de San Andrés de Tumaco, indicando como coordenadas N 01° 48' 57.0" W 78° 45' 6.70.0".

Pero sucede que el 11 de mayo de 2018, los señores del Gaula, en lugar de dirigirse al Barrio Brisas del Aeropuerto del Municipio de Tumaco, se dirigieron al Barrio de la Florida e hicieron el allanamiento en la casa de habitación del señor HENRY QUIÑONES LA RA y su familia.

Siendo así las cosas los agentes del GAULA, realizaron el allanamiento en un lugar diferente a lo ordenado por la Fiscalía.

(...)

La actuación de la Fiscalía, para dar la orden de allanar la casa del señor HENRY QUIÑONES LARA no hizo de manera diligente las averiguaciones del informe que la policía le llevo para solicitar el permiso del allanamiento, causando de esta manera graves perjuicios morales y violación al buen nombre del señor HENRY QUIÑONES LARA y el de su familia.

(...)

Señor Juez, de conformidad con las pruebas que existen en el expediente, incluido el testimonio rendido por el agente INVESTIGADOR DE LAS SIJÍN, Intendente EDUAR ESNEIDER BUITRAGO, quien dirigió la diligencia de allanamiento a la casa del señor HENRY QUIÑONES LARA y su familia; queda demostrado de que violaron todos los derechos ya relacionados en la demanda, como también se violaron, por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, en razón que estas entidades no dieron cumplimiento a los establecido en los artículos: 201, 202, 2004, 205, 206, 206 A, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 212 A, 220, 221, 222, 224, 224 A y 225 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004

(...)

En relación con el artículo 28 de la C. N. las entidades demandadas han violado el fundamental de no ser molestado en su persona o familia, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

(...)

En relación con el artículo 90 de la C. N. El Estado, en el caso que nos ocupa deberá responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que las entidades aquí demandadas han causados a los demandantes, por el allanamiento de manera arbitraria e irregular que se le hizo a su casa de habitación.

Así las cosas, y como quiera que estos últimos reproches no fueron presentados en el escrito de demanda, el Despacho no entrará a examinarlos, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas, quienes solo tuvieron conocimiento de los dos primeros títulos de imputación, y fueron los que refutaron en sus contestaciones de demanda.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁶

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública, que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁷; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹⁸

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹⁹ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar²⁰. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le

¹⁷ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁸ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

²⁰ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad–.

5.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. (Subrayado fuera del texto original)

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho” ...”. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*²¹ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

en el deber de soportar²² (...). (Subrayado fuera del texto original)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”²³:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”^{24,25}.

Aunado a ello, el Consejo de Estado²⁶ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado²⁷. Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

²² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

²⁴ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

²⁷ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, tal como lo exige el artículo 4º C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad: **(i)** que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y **(ii)** que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.²⁸

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

6.- Caso en concreto

Al Despacho le corresponde determinar, si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al allanamiento y registro realizado el 11 de mayo de 2018 en su inmueble de habitación, el cual fue ordenado por la Fiscalía 10 Especializada y practicado por la Policía Nacional.

En opinión del apoderado judicial de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes razones: (i) La Policía Nacional no llevó a cabo las diligencias necesarias para demostrar que el inmueble de los demandantes estuviera involucrado en actividades relacionadas con “casas de pique”, para justificar la solicitud de allanamiento ante la Fiscalía General de la Nación; (ii) la Fiscalía General de la Nación no investigó adecuadamente los motivos por los cuales el inmueble de los demandantes se asociaba con la actividad de “casas de pique” antes de acceder a la solicitud de allanamiento presentada por la Policía Judicial; (iii) la orden de allanamiento emitida por la Fiscalía General de la Nación se basó únicamente en un comentario del Procurador General de la Nación en los medios de comunicación sobre las “casas de pique” en Tumaco - Nariño; y (iv) La diligencia de allanamiento llevada a cabo por la Policía Judicial no contó con la presencia del Ministerio Público.

El acervo probatorio se nutre con el siguiente material:

- . Orden de Allanamiento y Registro bajo código único No. 5283560000538201800537²⁹, en acápite de “Ubicación de descripción expresa de los lugares a registrar”, se expone:

“OBJETIVO No. 1: Inmueble ubicado en el barrio Brisas del aeropuerto del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), en las coordenadas N 01° 48’57.0” W78° 45’6.70.0”, construido en material, de tres (03) pisos o niveles y una azotea con techo en zinc, puertas color blanco, ventanas color blanco, facha de color blanco, rojo y negro y rejas de color blanco y negro.”.

- . Acta de Registro y Allanamiento código No. 5283560000538201800537³⁰, de Nariño-Tumaco, de 11 de mayo de 2018, con hora de 04:00, fecha de la orden el 10 de mayo de 2018 y Fiscal que imparte la orden el 10 Especializado, ciudad San Andrés de Tumaco, donde se indicó:

“Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de T. Eduar Esneider Buitrago Buitrago, Cargo Investigador, identificados como aparecen al pie de la firma, proceden a realizar diligencia de registro y allanamiento al lugar ubicado

²⁸ Ob. Cit.

²⁹ Ver cuaderno 1, documento digital “003AnexosDeLaDemanda” página 6.

³⁰ Ver cuaderno 1, documento digital “003AnexosDeLaDemanda” páginas 7 y 8.

en MZ 9 casa 2 coordenadas N 01° 48'57.0" W78° 45'6.70.0, barrio La Florida con el fin de hacer efectiva orden de allanamiento y registro.
 (...)

La diligencia es atendida por el señor (a) Henry Quiñonez Lara identificado (a) con cédula número 12.904.450 en calidad de propietario _X_ ...

(...)

Según lo manifestado por la señora Isabel Cristina Martínez, identificada con cc 43.748.848 de envigado (DM), expreso que se hizo una diligencia de allanamiento y registro sin presencia del Ministerio Público.”.

-. Oficio con radicado No. 20560-01-03-10-0169 de 21 de mayo de 2018³¹, dirigido al Defensor del Pueblo Regional de Tumaco – Nariño, y suscrito por el Fiscal 10 Especializado Gaula, que tiene como asunto: “*RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN – SEÑORA ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ*”, en donde se expresó:

“Efectivamente existe la NUNC 528356000538201800537 la cual se ordenó aperturar con ocasión de la comunicación emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación quien afirmó que según informe realizado por la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras posiblemente en Tumaco habrían existido casas donde torturaban y descuartizaban a personas, indicó además que esta información venía de una indagación que tenía en sus manos la Defensoría del Pueblo y que existían unos puntos identificados con Coordenadas geográficas donde presuntamente se hayan realizado esas prácticas.

Por disposición del señor Subdirector Seccional de Fiscalías se conformó un grupo de tareas especiales del que hacemos parte la Fiscalía 10 Especializada 57 Seccional del Grupo EDA, la Fiscalía 27 Seccional grupo de indagación, y la Fiscalía 30 Seccional de esta localidad para que junto con el grupo especial de investigación se coordinaran las actividades con el fin de confirmar o descargar la existencia de esos inmuebles en la ciudad de Tumaco, a partir de allí policía judicial a cargo del CTI, rindió un informe de policía judicial en el que solicitó la realización de diligencias de allanamiento y registro indicando la coordenadas de los objetivos y su posible identificación como inmuebles de acuerdo a esas coordenadas que son las que arroja el sistema satelital. La Fiscalía General de Nación amparada en el Art. 219 y siguientes del C.P.P., y teniendo como motivos fundados los elementos ya mencionadas ordenó varias diligencias de allanamiento y registros, órdenes que contienen todos los requisitos legales además de la información inmediata a la Procuraduría o a la Personería con la finalidad de dar transparencia a los procedimientos.

Policía Judicial realizó las diligencias cumpliendo con los cánones constitucionales y legales debiendo ingresar a los inmuebles con el propósito señalado que vale la pena destacar era la búsqueda y recolección de evidencias traza, ello quiere decir que el registro era exclusivamente al inmueble físico para la búsqueda de elementos materiales probatorios que como se dijo antes confirmarían o descargan la utilización de esos inmuebles en un práctica ilegal, debe la Fiscalía aclarar que no se trataba de búsqueda de personas con señalamiento particular y que las actividades de allanamiento y registro se circunscribieron a la revisión de los inmuebles como tal con el propósito ya indicado, ahora bien como quiera que se trate de la invasión de la intimidad de las personas pues se inspeccionaron las dependencias de los inmuebles por disposición legal se sometieron a control constitucional ante Juez de Control de Garantías y ellos dentro del término legal resaltando que a quien le correspondió decidir declaró la legalidad tanto de la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación como el procedimiento y resultados sin que se hubiese presentado manifestación alguna por parte de los habitantes de los inmuebles de excesos por parte de la Policía o violación de derecho humanos, pues esa situación habría sido estudiada y resuelta por el señor Juez Constitucional.

En conclusión las órdenes emanadas por la Fiscalía General de Nación fueron emitidas dentro del marco constitucional y legal las diligencias se practicaron con respeto de todos los derechos y garantías fundamentales de las personas así se puede evidenciar con el control constitucional que ejerció el Juez de Control de Garantías, si bien es cierto en su momento las audiencias fueron con carácter reservado dejamos a usted a disposición las carpetas correspondientes para lo que estime pertinente.”.

³¹ Ver cuaderno 1, documento digital “003AnexosDeLaDemanda” páginas 23 a 24.

-. Oficio con radicado No. 20560-01-03-20-0252 de 30 de agosto de 2018³², dirigido a los señores Henry Quiñones Lara, Alba Graciela Aguirre de Quiñones, Olga Beatriz Quiñones y Deyfan Patricia Quiñones Aguirre, suscrito por el Fiscal 10 Especializado Gaula, que tiene como asunto: “*RESPUESTA A SU OFICIO DE 13/08/2018 NUNC: 528356000538201800537*”, en donde se dijo lo mismo que en el comunicado anterior, sumado a lo siguiente:

“ (...)

Ante el señor Juez Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías el día 11/05/2018, previo informe de investigador de campo suscrito por policía judicial a cargo del Intendente Edward Buitrago Adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional que contiene toda la actuación realizada por ellos con el acta de allanamiento y registro en donde se observa que la única inconformidad por parte del señor HENRRY QUIÑONES LARA fue que la diligencia se hizo sin presencia del Ministerio Público, se encuentra el registro fotográfico, en ese orden por parte de la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco se solicitó la legalización ante el Juez que se ha mencionado y él atendiendo los parámetros de tipo legal y constitucional en primer lugar decretó la legalidad de la orden de allanamiento impartida por la Fiscalía 10 Especializada sobre el inmueble objeto de la misma, esto quiere decir que se encontraban perfectamente acreditados los motivos fundados (Art. 221 C.P.P.) luego en esa misma audiencia se decretó la legalidad del procedimiento de registro y allanamiento realizado por funcionarios de la Policía Nacional SIJIN Tumaco el día 11/05/2018, de toda esa actuación existe registros en el Centro de Servicios Judiciales donde se puede solicitar copia del acta respectiva y copia del audio de la respectiva audiencia dando de esta manera contestación a los puntos 1, 2, 3 y 4 de su petición considerando que con esta respuesta queda plenamente satisfecha su pretensión.”.

-. En el testimonio del señor EDUAR ESNEIDER BUITRAGO BUITRAGO, practicado durante la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2022³³, la mayoría de sus respuestas a las preguntas formuladas por el Despacho y los apoderados de las partes se caracterizaron por su falta de memoria, solo afirmó con certeza que, durante su vinculación en la SIJIN en el municipio de Tumaco - Nariño, llevó a cabo numerosos allanamientos en distintos inmuebles cercanos al aeropuerto, los cuales se realizaron en respuesta a denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación, donde solo le fueron proporcionadas coordenadas de los inmuebles, las cuales fueron las que sustentaron la solicitud de las órdenes de allanamiento.

Ahora, en cuanto a la normativa que regula lo concerniente al registro y allanamiento se tiene que el artículo 250 de la Constitución Política prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. (...).”.

Adicionalmente, la Ley 906 de 2004 establece que:

³² Ver cuaderno 1, documento digital “003AnexosDeLaDemanda” páginas 25 a 26.

³³ Ver cuaderno 2, documento digital “23.- 17-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

“**ARTÍCULO 200.** ÓRGANOS. Modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados. (...)”.

“**ARTÍCULO 201.** ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.

PARÁGRAFO 1o. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional. (...)”.

“**ARTÍCULO 209.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO. El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;
- c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;
- d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.”.

“**ARTÍCULO 219.** PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, **podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble**, nave o aeronave, **el cual será realizado por la policía judicial**. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.”.

“**ARTÍCULO 220.** FUNDAMENTO PARA LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.”.

“**ARTÍCULO 221.** RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS. **Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial**, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.”.

“ARTÍCULO 227. ACTA DE LA DILIGENCIA. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.”.

“ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, **el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado. (...)**”.

Ahora, la Corte Constitucional, en la C-673 de 2005, frente al tema, precisó:

“...el fiscal encargado de la dirección de la investigación, con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el allanamiento y registro de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Para tales efectos, el fiscal podrá expedir una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo a los medios cognoscitivos previstos en el código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interiores hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción o los objetos producto del ilícito.

(...)

Pues bien, **los motivos fundados para ordenar un registro y allanamiento, deben encontrarse respaldados, al menos, en informe de policía judicial**, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. Es decir, la expedición de una orden de registro y allanamiento no queda al arbitrio del fiscal que la ordena, sino que deberá tener un soporte o respaldo al menos en un informe, declaración jurada o elementos materiales probatorios y evidencia física, como garantía de la viabilidad de la diligencia, en los términos determinados por la norma acusada a fin de que el juez pueda acceder a una información que le permita realizar un efectivo control de legalidad.” (Negrillas del juzgado)

Pues bien, luego de todo el recorrido probatorio, normativo y jurisprudencial hecho en precedencia, el juzgado recuerda que los demandantes reclaman el derecho a ser indemnizados porque, en su sentir, la práctica de la diligencia de registro y allanamiento surtida el 11 de mayo de 2018, vulneró sus derechos a la inviolabilidad del domicilio, su buen nombre, dignidad, la honra, entre otros, porque la orden careció de fundamentos probatorios sólidos para su emisión, además, sostienen que como resultado de estos eventos, la señora Deyfan Patricia Quiñonez Aguirre fue sometida a un examen de polígrafo. En su opinión, todas estas circunstancias los presentaron ante la comunidad como infractores de la ley penal, a pesar de que en realidad no lo son.

Una vez analizados los planteamientos de los demandantes y los medios de prueba regular y oportunamente recaudados, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda no pueden ser acogidas. Veamos las razones:

En primer lugar, la orden de registro y allanamiento no responde a una actividad discrecional de la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación, sino que se trata de una función reglada, constitucionalmente válida, según la cual, de encontrarse fundada

la solicitud de dicha diligencia, es procedente dictarla y ordenar su práctica, la que por sí sola no puede considerarse como constitutiva de un daño antijurídico, dado que bajo el principio de legalidad, se presume que se surte conforme a derecho.

No obstante la presunción de legalidad que rodea dicha actuación, el juzgado observa que en este caso la diligencia se adelantó conforme a derecho, puesto que el artículo 250 de la Constitución Política establece que es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción penal mediante la investigación de hechos con características delictivas, siempre y cuando existan suficientes indicios y circunstancias que sugieran la posible comisión del delito. La colaboración en este proceso se lleva a cabo de manera constante con la Policía Judicial, que comprende el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, además de sus unidades especializadas.

Dentro de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación se destaca la facultad de realizar diligencias de registro y allanamiento, donde el Fiscal ejerce el liderazgo en la investigación y es quien emite la orden correspondiente, esto solo si existen motivos fundados, respaldados por (i) un informe de policía judicial, (ii) una declaración jurada de testigo o informante, o (iii) elementos materiales probatorios y evidencia física; los cuales establezcan con verosimilitud la vinculación de la propiedad a registrar con el delito bajo indagación.

Así sucedió en el presente caso, en el que no obstante la escasez probatoria, se logró determinar que la diligencia de allanamiento, según lo manifestado por el Fiscal 10 Especializado Gaula en sus oficios No. 20560-01-03-10-0169 y No. 20560-01-03-10-0252, se ordenó, en principio, gracias a la comunicación emanada del Procurador General de la Nación, funcionario que indicó que la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras encontró que posiblemente en Tumaco-Nariño existían casas donde torturaban y descuartizaban personas, conforme a la investigación que provenía de la Defensoría del Pueblo; además, que los puntos de dichas casas estaban identificadas con coordenadas geográficas.

Debido a tal declaración, el Subdirector Seccional de Fiscalías conformó un grupo multidisciplinario, integrado por la Fiscalía 10 Especializada 57 Seccional del Grupo EDA, la Fiscalía 27 Seccional Grupo de Indagación, y la Fiscalía 30 Seccional, para que, junto al Grupo Especial de Investigación, ejecutaran las actividades necesarias a fin de corroborar o descartar la existencia de las “casas de pique” en Tumaco – Nariño.

A partir de lo anterior, la Policía Judicial a cargo del CTI, rindió un Informe de Policía Judicial mediante el cual solicitó la realización de diligencias de registro y allanamiento, para lo cual indicó las coordenadas de los objetivos; así como su posible identificación como inmuebles de acuerdo a los resultados arrojados por el sistema satelital.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en dicho Informe de Policía Judicial, expidió la orden de registro y allanamiento, con remisión a la Procuraduría o Personería de esa ciudad, así:

EN BLANCO

PROCESO CIVIL, PENAL Y JUDICIAL DE ACCIÓN
 ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO
 INTERSECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
 ADMINISTRACIÓN DE COMUNICACIONES

Departamento: NARIÑO Municipio: TUMACO Fecha: 11/05/2018 Hora: 17:30 PM

TIPO DE ORDEN (Marque con X el tipo de orden que va a impartir)

ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO	<input checked="" type="checkbox"/>
RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA	<input type="checkbox"/>
INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES	<input type="checkbox"/>

1. Código único y estado de la investigación:

82	838	60	000638	2018	00637
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Estado de la actuación: Indagación Investigación Juicio

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO	103 C.P.
2. DESAPARICION FORZADA	185 C.P.
3. TORTURA	178 C.P.

3. Objeto de la orden: (diligencia la información en el cuadro correspondiente a la orden que va a impartir).

ALLANAMIENTO Y REGISTRO	
Inmueble	<input checked="" type="checkbox"/>
Nave	<input type="checkbox"/>
Aeronave	<input type="checkbox"/>

Ubicación y descripción expresa de los lugares a registrar:

OBJETIVO N° 1: Inmueble ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), en las coordenadas N 01° 48' 57.0" W 78° 45' 6.70.0", construido en material, de tres (03) pisos o niveles y una azotea con techo en zinc, puertas color blanco, ventanas color blanco, fachada de color blanco, rojo y negro y tejas de color blanco y negro.



Una vez expedida la orden **con fundamento en el Informe de Policía Judicial**, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial procedieron a ingresar al inmueble de los demandantes el día 11 de mayo de 2018, con la intención de buscar y recolectar elementos materiales probatorios que confirmaran o descartaran la utilización de ese inmueble en la práctica ilegal denominada “casas de pique”.

Seguidamente, se expidió el acta de la diligencia de registro y allanamiento, en la que se dejó constancia de lo observado, documento que revela lo siguiente:

I. RELACION DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS			
Nº	Lugares registrados	Identificación y descripción	E I O
1.	1º Piso: Una (01) habitación, baño, cocina y sala.	No se halló EMP o EF. Pero se recolectó muebles y (objetos) de origen ilícito.	X X
2.	2º Piso: Apartamento N° 1, que consta de dos (02) habitaciones, un baño y una cocina.	No se halló EMP o EF.	X X
3.	3º Piso: Apto N° 2, que consta de una habitación, un baño, una cocina y sala.	No se halló EMP o EF.	X X
4.	4º Piso: Apto N° 3, que consta de una habitación, un baño y una cocina.	No se halló EMP o EF.	X X
5.	5º Piso: Apto N° 4, que consta de una habitación, un baño, una sala y cocina.	No se halló EMP o EF.	X X
6.	6º Piso: Apto N° 5, que consta de una habitación, un baño, una sala y una cocina.	No se halló EMP o EF.	X X

7. Habitación No. 3, que consta de una habitación, un baño, salón y cocina.	No se halló rmp o ep	X	X
8. Terraza que consta de tanques para almacenamiento de agua y cables para tender ropa.	No se halló rmp o ep	X	X

E=examinada; I=incautada; O=ocupada y asícelos con el lugar registrado

Se recuerda igualmente que, una vez realizada la inspección resulta imperioso que el acta de registro y allanamiento incluya de manera obligatoria un resumen exhaustivo de las acciones llevadas a cabo, el cual no solo debe abarcar los elementos encontrados durante la diligencia (si es que los hay), sino también debe detallar la autoridad responsable de la ejecución, la descripción precisa del lugar registrado, así como la identificación específica del propietario o poseedor que supervisó el proceso.

Así mismo, el acta debe proporcionar, si se presenta, una exposición sobre la presencia de cualquier oposición por parte de los afectados, detallando las medidas policivas preventivas implementadas, su naturaleza y las repercusiones resultantes. Igualmente, todas las personas involucradas pueden concordar con el contenido del documento, o si así lo deciden pueden agregar cualquier observación pertinente y registrar su firma. En todo caso, tienen derecho a que se les entregue una copia del acta.

Pues bien, durante el registro al inmueble de los demandantes no existe evidencia de que las autoridades de Policía Judicial hayan abusado de su poder, incurrido en algún tipo de maltrato, o violentado los derechos de los moradores, tan solo enunciaron como observación: “se hizo una diligencia de allanamiento y registro sin presencia del Ministerio Público”.

Frente a esto último, el juzgado señala que el Ministerio Público, en el marco de la Ley 906 de 2004, no actúa como sujeto procesal, sino como interviniente constitucional, sujeto especial u organismo propio del proceso, de maneras distintas como se le ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia. El parágrafo 1º del artículo 250 Constitucional dispuso su inclusión dentro del sistema penal acusatorio, así: “La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.”

La Corte Suprema de Justicia³⁴, respecto de la forma en que interviene el Ministerio Público, dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior se advierte que en el sistema procesal acusatorio, por voluntad del órgano legislativo, el Ministerio Público **no es sujeto procesal**, toda vez que esta categoría aparece normativamente reservada a la Fiscalía General de la Nación -en quien recae la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, - y a la defensa -esto es, el procesado y su defensor-. Tampoco es un interviniente, dado que no persigue la definición de un interés particular. Es un organismo propio destinado a cumplir los propósitos misionales que, en relación con las actuaciones judiciales, le asigna la Constitución Política.” (Negrillas del juzgado)

Por su parte, el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal se establece que la participación del Ministerio Público estará signada por criterios de necesidad, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 109. El Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal **cuando sea necesario**, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso N° 30.592. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial **enterarán oportunamente**, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.” (El Despacho resalta)

De acuerdo al parágrafo de la mencionada norma, se le debe notificar de todas las actuaciones al Ministerio Público por el medio más expedito. Al respecto la Corte manifestó³⁵:

“Bajo este panorama, frente al nuevo proceso, en la indagación, la investigación y el juzgamiento, se le asignan diversas funciones relacionadas, algunas, con su condición de garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales y, otras, que comprometen su gestión como representante de la sociedad. Funciones, casi todas, signadas por la contingencia de su actuación, lo cual significa que la legalidad del proceso o la existencia o validez de una audiencia o diligencia determinada, no quedará comprometida en ausencia de su ejercicio, siempre y cuando se le hubiere convocado con la debida antelación a ella a fin de posibilitar su asistencia, pues es la forma como el modelo asegura que pueda cumplir los cometidos que constitucional y legalmente le han sido asignados.

Ahora, sobre la forma de citación, la legislación procesal no establece una específica de hacerlo, al punto de indicar que para el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios judiciales y de policía judicial lo enterarán oportunamente por el medio más expedito, debiéndose entender por tal, cualquier instrumento eficaz de citación, o mecanismo idóneo de enteramiento, comenzando por la información personal, toda la variedad de posibilidades que ofrecen los avances tecnológicos, a partir del uso de elementos como teléfono, fax, correo electrónico, mensajes de texto, etc., con la única salvedad de que, de ser necesario, puedan ser objeto de verificación posterior en caso de controversia.”.

Ahora, en el *sub judice* se estableció que la Fiscalía General de la Nación, apoyada en un Informe de Policía Judicial elaborado por la Policía Judicial a cargo del CTI, ordenó la práctica de la diligencia de registro y allanamiento en la casa de habitación de los demandantes, lo que de manera oportuna dio a conocer al Ministerio Público, tal como así se lo hizo saber el Dr. Jorge Alfredo Rueda Guerrero, Fiscal 10 Especializado Guala de San Andrés de Tumaco, al Defensor del Pueblo de esa Regional, con el oficio No. 20560-01-03-10-0169 de 21 de mayo de 2018, al señalarle que “*La Fiscalía General de la Nación amparada en el Art. 219 y siguientes del C.P.C., y teniendo como motivos fundados los elementos ya mencionados ordenó varias diligencias de allanamiento y registros, órdenes que contienen todos los requisitos legales **además de la información inmediata a la Procuraduría o a la Personería con la finalidad de dar transparencia a los procedimientos.***” (Negrillas no son del original), documento que por ser público se presume válido y auténtico, el cual no fue tachado por ninguno de los sujetos procesales.

La Fiscalía, según lo anterior, dio aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación para que actuara según su parecer, sin embargo, lo que se evidencia en el acervo probatorio es que esta entidad no participo en la diligencia de registro y allanamiento, y tampoco existe constancia de que ulteriormente haya formulado algún reparo a la misma.

Satisfecho lo anterior, le concernía a la Fiscalía General de la Nación comparecer ante el Juez de Control de Garantías, para que llevara a cabo una audiencia de control de legalidad en relación con las acciones ejecutadas en el marco de la diligencia de registro y allanamiento, tal como ocurrió en el proceso en cuestión. Durante esta audiencia, no solo se validó la orden de registro y allanamiento, sino que también se avaló la integridad del procedimiento llevado a cabo y los resultados obtenidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, audiencia en la que de seguro también tuvo asiento un delegado del Ministerio Público, funcionario del que no se tiene constancia de haber formulado algún cuestionamiento al procedimiento en cuestión.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso N° 30.592. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Así las cosas, el principio de legalidad inherente al Estado de Derecho respalda la afirmación de que dicha acción se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia. Por lo tanto, si la parte demandante consideraba que la decisión que validó la legalidad del allanamiento se apartó del ordenamiento jurídico, debió haberlo alegado en el presente medio de control, no bajo el título de imputación genérico de la falla del servicio, sino bajo el título de imputación específico del error judicial, que *“obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.”*

Para lo anterior, habría sido necesario que los demandantes presentaran argumentos sólidos y pruebas que demostraran cómo esa resolución judicial infringió la ley, y cumplir con los requisitos esenciales para que se configure un error judicial, a saber: (i) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y (ii) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme. Lo que por cierto no sucedió.

A la luz de lo expuesto, la diligencia de registro y allanamiento que se surtió en el inmueble de los actores, hace parte de las actuaciones legítimas que realiza el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, previo existencia de un Informe de Policía Judicial, la que sí deben soportar de conformidad con la teoría de las cargas públicas, ciertamente porque dicha diligencia se decretó cumpliendo uno de los requisitos contemplados en la ley, además, porque se desarrolló sin atropellar los derechos de los moradores, frente a quienes no hay ninguna evidencia de que hubieran sido objeto de algún tipo de maltrato; e igualmente porque su apego a la ley fue verificado por un juez de control de garantías, cuya providencia no fue censurada en este medio de control bajo el título de imputación de error judicial ni bajo ningún otro título de imputación.

En segundo lugar, se tiene que los demandantes alegan el supuesto sometimiento de la señora Deyfan Patricia Quiñonez Aguirre a una prueba de polígrafo por parte de funcionarios del Ministerio de Defensa, debido a que se desempeñaba en dicha entidad como capitana de puerto de Tumaco. Desde luego, la valoración de ese hecho, tal como fue manifestado, es de suma importancia, debido a sus implicaciones sobre los derechos y garantías fundamentales de la demandante, y por ser de tal gravedad, se esperaría que hubiera testimonios, pruebas o evidencias que respalden lo afirmado. No obstante, no se tiene ningún respaldo probatorio en el libelo.

Respecto a ello, el artículo 177 del derogado Código de Procedimiento Civil, reproducido en el artículo 167 del Código General del Proceso, indica que la carga de la prueba incumbe a quien afirma, por ende, le correspondía al demandante demostrar en forma fehaciente los actos y hechos alegados, ya que ninguna de las partes goza del privilegio que permita tener por ciertos lo que afirman en sus escritos. Así lo precisó el Consejo de Estado - Sección Tercera, M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, en providencia de 28 de abril de 2005, Radicación: 20001-23-31-000-1998-00304-01(17300), Actor: Maria Marlene Carvajal Correa y otros. Veamos:

“Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.

En tercer lugar, y para llevar un poco la contraria a lo señalado en el acápite denominado “3.- Cuestión previa”, donde se precisó que existían reproches formulados apenas en los alegatos de conclusión de la parte actora que por lo mismo se excluirían del análisis, el juzgado observa que en cuanto a que la diligencia de registro y allanamiento se surtió en un lugar distinto a aquel en el que se había ordenado, esto no pasa de ser una afirmación infundada de los accionantes, pues si se mira el acto con el que se ordenó la diligencia se podrá verificar la plena coincidencia entre las coordenadas geográficas donde debía surtirse la diligencia y donde se llevó a cabo.

Efectivamente, la orden de registro y allanamiento identificó el lugar de la siguiente forma:

OBJETIVO N° 1: Inmueble ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), en las coordenadas **N 01° 48' 57.0" W 78° 45' 6.70.0"**, construido en material, de tres (03) pisos o niveles y una azotea con techo en zinc, puertas color blanco, ventanas color blanco, fachada de color blanco, rojo y negro y tejas de color blanco y negro.

Y, el Acta de Registro y Allanamiento identificó el lugar allanado así:

Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación **J. Touga** **ASISTENTE FISCAL** **BUSTO BUSTO**
 Cargo **Inveo. 2020**, identificados como aparece al pie de la firma, proceden a realizar diligencia de registro y allanamiento al lugar ubicado en **M29 casa 2 (coordenadas N 01° 48' 57.0" W 78° 45' 6.70.0")** Barrio **La Florida** con el fin de **Hacer constar la orden de allanamiento y registro**

Por consiguiente, no es cierto que se haya presentado una equivocación a la hora de adelantar la diligencia de registro y allanamiento de la residencia de los demandantes, ya que los documentos confirman que el lugar inspeccionado concuerda con el lugar que debía allanarse según la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación.

En cuarto lugar, el Despacho no pudo contar con el Informe Ejecutivo de Policía Judicial entregado a la Fiscalía General de la Nación y que sirvió de sustento para emitir la orden de registro y allanamiento. Esta falta de evidencia recae únicamente en la parte demandante, quien tenía la responsabilidad de solicitarla y presentarla al proceso, con el propósito de adelantar un juicio de ponderación, para determinar si la información reunida hasta ese punto justificaba la autorización y realización de la mencionada diligencia.

Según se desprende de lo manifestado por el Fiscal 10 Especializado Gaula en sus oficios No. 20560-01-03-10-0169 y No. 20560-01-03-10-0252, si bien las audiencias en un principio fueron investidas con el carácter de reservadas, las carpetas correspondientes al proceso No. 528356000538201800537 fueron puestas a disposición de los demandantes en el Centro de Servicios Judiciales de Tumaco – Nariño, donde pudieron tomar copia de todos los documentos y audios de las audiencias, sin embargo, su inactividad en ese sentido, privó al plenario de disponer de ese material probatorio para su respectivo análisis.

El Despacho llega a la conclusión de que no existe un daño que revista la característica de antijurídico. En su lugar, se observa la configuración de una carga pública que todo ciudadano debe soportar en relación con la actividad penal del Estado, esencial para preservar la convivencia, la seguridad y el funcionamiento adecuado del Estado, además que las actuaciones de las entidades demandadas se enmarcaron dentro de su eje obligacional, lo que indica que no se ha configurado ninguna falla en la prestación del servicio. Por tanto, se declararán probadas las excepciones de fondo denominadas “Ausencia de falla en el servicio” e “Inexistencia de perjuicios” planteadas por las entidades demandadas, y se denegarán las pretensiones de la demanda.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. de lo que se sigue que la condena en costas procede según la conducta procesal de las partes. En

este caso no se considera viable condenar en costas a la parte vencida, puesto que el ejercicio del derecho de acción no amerita ningún reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Ausencia de falla en el servicio” e “Inexistencia de perjuicios”, formuladas por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, respectivamente. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por **HENRY QUIÑONES LARA, ALBA GRACIELA AGUIRRE DE QUIÑONES, OLGA BEATRIZ QUIÑONES AGUIRRE, HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES** y **DEYFAN PATRICIA QUIÑONES AGUIRRE**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: porfirioqui@gmail.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; sa.cardenas@correo.policia.gov.co ; vm.petrom@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6517b4c3be107690ebdcc39a170466967736117f7510e6062d65dcdbaece3b**

Documento generado en 15/08/2023 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>